

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **RADS**
Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 27

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-208

Señor
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “(...) *absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios (...)*”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicado

TEMA: **ENTIDADES AUTORIZADAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Subtemas: Aportes de los asociados en las organizaciones o comunidades autorizadas – Acueductos veredales - Obligación de conexión - Cargos por conexión - Principio de onerosidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios – Obligación de los prestadores de suspensión o corte del servicio y garantía del mínimo vital.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas al valor económico que se puede cobrar por concepto de costos de reconocimiento de la calidad de miembro de la asociación y como consecuencia la conexión inicial a la prestación del servicio de agua potable, en qué territorio y quiénes pueden ser sujetos de dicho cobro, por parte de una asociación de usuarios, por lo que éstas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Decreto 776 de 2025⁶

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁷

Resolución CRA 943 de 2021⁸

Sentencia C-150 de 2003⁹

Sentencia T- 717 de 2010¹⁰

Sentencia T- 374 de 2018¹¹

Concepto SSPD-OJ-2016-780

Concepto SSPD-OJ-2017-674

Concepto SSPD-OJ-2023-156

Concepto Unificado SSPD-OJ-2010-24

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en sede de consulta no es procedente emitir pronunciamientos o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones, basadas en una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, los cuales no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

De igual forma, es de precisar que los artículos 79 de la Ley 142 de 1994 y 6 del Decreto 1369 de 2020 atribuyeron a esta Superintendencia, principalmente, las funciones de inspección,

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por el cual se reglamentan los lineamientos para garantizar el mínimo vital de acueducto y alcantarillado, se definen las condiciones para asegurar de manera efectiva el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, se definen los medios alternos y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023"

⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

⁸ "Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones."

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2003.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-717 de 2010, Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa, Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2010.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 2018, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuatras, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2018.

vigilancia y control de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en lo concerniente al cumplimiento de los contratos de servicios públicos que estos celebren con los usuarios, como también sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetas las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios públicos domiciliarios o las actividades complementarias a estos, entre otras.

Así, las funciones mencionadas, de forma general, están referidas a: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de la normativa a la que se encuentren sujetos quienes presten servicios públicos; (ii) proteger y apoyar la participación de los usuarios; y (iii) sancionar las violaciones al régimen de estos servicios, siempre que esta función no sea competencia de otra autoridad, exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios y de forma particular en cuanto a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio.

Por otro lado, es pertinente reiterar que la posición de esta Superintendencia ha sido uniforme en el tiempo, en el sentido de manifestar su falta de competencia frente a la revisión previa de los actos y contratos de sus vigilados, en atención a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, el cual señala:

“(...) En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya (...)”

Una transgresión frente a la norma en cita, conllevaría a que se configure una extralimitación de funciones por parte de esta Superintendencia, así como la materialización de actos de coadministración a sus vigilados.

En ese sentido, esta Superintendencia no certifica el valor económico que se puede cobrar por concepto de costos de reconocimiento de la calidad de miembro de la asociación pues estos temas deben estar contemplados en sus estatutos, por tanto, se escapa de la órbita de nuestra competencia. En lo que respecta al cobro de la conexión inicial a la prestación del servicio de agua potable, o en qué territorio y quiénes pueden ser sujetos de dicho cobro, estos deben ceñirse a lo dispuesto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, al cual se encuentran sometidos en su calidad de prestadores y conforme su naturaleza.

Bajo este entendido se procederá a dar respuesta general a los interrogantes planteados, a partir del estudio de los siguientes ejes temáticos: i) entidades autorizadas para prestación de servicios públicos domiciliarios, ii) aportes de los asociados en las organizaciones o comunidades autorizadas – acueductos veredales, iii) obligación de conexión, iv) cargos por conexión, v) principio de onerosidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios – prohibición de gratuidad, y vi) obligación de los prestadores de suspensión o corte del servicio y garantía del mínimo vital.

i) Entidades autorizadas para prestación de servicios públicos domiciliarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Dicha disposición prevé la participación de los particulares, con fundamento en los principios de libre ejercicio de la actividad económica y de la iniciativa privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333¹² de la Constitución Política, por lo cual, no se exigen permisos previos o requisitos no previstos en la ley.

En desarrollo de esos preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, que en sus artículos 10¹³ y 22 reconoce la libertad de empresa y la libertad de entrada en materia de servicios públicos domiciliarios.

“ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO. *Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta Ley, según la naturaleza de sus actividades.*”

“ARTÍCULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. *Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.*

Deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión.

<Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuestas por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos [de] los procedimientos correspondientes.” (Subrayado fuera del texto)

“ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. *En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y*

¹² “Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. (...)

¹³ “Artículo 10. Libertad de empresa. Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley.”

el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.”

En ese orden de ideas, los prestadores constituidos y organizados pueden desarrollar su objeto social sin que sea necesaria la expedición de títulos habilitantes, sin embargo, para operar deberán obtener de las autoridades competentes, las concesiones, permisos y licencias a que aluden los artículos 25 y 26, de acuerdo con la naturaleza de su actividad.

De otra parte, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, enumera las entidades que pueden prestar servicios públicos domiciliarios, incluyendo expresamente, a las organizaciones autorizadas para prestar servicios públicos en municipios menores, en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. En el resto de las zonas se estará a lo que disponga sobre el particular el Congreso de la República:

“ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos: (...)

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. (...).”

En este orden de ideas, las organizaciones autorizadas se encuentran habilitadas para prestar cualquier servicio público domiciliario.

Para su constitución, las entidades sin ánimo de lucro deben establecer en sus estatutos entre otros aspectos, los requisitos y procedimientos para la admisión de los asociados y las obligaciones que estos contraen, dentro de las que se encuentra el pago de aportes.

Desde este momento se aclara que el vínculo asociativo que existe entre los miembros de la entidad sin ánimo de lucro, es diferente al vínculo jurídico que une a los prestadores con los usuarios o suscriptores, puesto que el primero nace del cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en los estatutos de la asociación, mientras que el segundo surge de la existencia del contrato de condiciones uniformes, el cual está definido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, vale la pena mencionar que la Ley 142 de 1994 no consagra un régimen de excepción para organizaciones autorizadas sin ánimo de lucro, por lo cual, se entiende que estas deberán sujetarse plenamente a lo dispuesto en el régimen de servicios públicos domiciliarios, incluido a su régimen tarifario.

ii) Aportes de los asociados en las organizaciones o comunidades autorizadas – Acueductos veredales.

Es importante tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, una de las personas autorizadas para prestar servicios públicos domiciliarios son las organizaciones autorizadas de que trata el numeral 15.4. Las organizaciones autorizadas, son entidades sin ánimo de lucro, las cuales se pueden constituir con el propósito de prestar servicios públicos domiciliarios en beneficio de una comunidad o de sus propios asociados, cuya característica principal es no tener reparto de excedentes o utilidades que se generan en el desarrollo de su objetivo social.

Si bien, la normativa que gobierna el régimen de los servicios públicos no hace una descripción taxativa de qué tipo de entidades se encuentran enmarcadas en dicha tipología, esta Oficina Asesora Jurídica mediante el concepto SSPD-OJ-2016-780 indicó que son organizaciones autorizadas:

“(...) aquellas formas asociativas que poseen un ánimo solidario v.g. organizaciones comunitarias, juntas de acción comunal, juntas administradoras, asociaciones de usuarios, pre-cooperativas, cooperativas y administraciones públicas cooperativas, entre otras. (...)”

Bajo este entendido, indistintamente la tipología acogida por un acueducto veredal, este puede ser considerado prestador de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando en sus estatutos este previsto el desarrollo de tales actividades y observe la normativa sobre servicios públicos consagrada en la Ley 142 de 1994, la regulación expedida por las Comisiones de Regulación y demás normas aplicables a los prestadores de servicios públicos. En todo caso, corresponderá al acueducto veredal determinar conforme a sus estatutos, si se encuentra constituido como prestador de dichos servicios o no.

Cabe informar que, constituida la organización autorizada como un prestador de servicios públicos, esta tendrá “asociados” los cuales hacen parte de la conformación de la organización o comunidad, según los estatutos de creación. Así mismo, como quiera que en materia de servicios públicos domiciliarios la organización autorizada se constituye con el propósito de prestar dichos servicios en beneficio de una comunidad o de sus propios asociados, esta puede tener “suscriptores”, que son la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de servicios públicos; y/o “usuarios”, es decir, la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio.

De esta forma, en algunos casos podrá coincidir en una misma persona – natural o jurídica – la calidad de asociado, suscriptor o usuario, pues no necesariamente el suscriptor y/o usuario será asociado, se reitera, según se establezca en la tipología acogida de organización o comunidad, así como en los estatutos que la gobierne.

Ahora bien, debe ponerse de presente que, el aporte mensual es una expresión propia de las organizaciones autorizadas y se predica principalmente de los asociados, se reitera, según la calidad que ostenten en el marco de lo acordado en los estatutos de creación. Con dicho aporte, los asociados contribuyen con los costos económicos que se requieren para el desarrollo de las actividades incluidas en el objeto social de la organización, siendo para el caso en consulta, la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

Cabe aclarar, que no existe impedimento legal para que los asociados, en marco de lo expuesto, realicen un aporte mensual con un destino específico, incluso si es para el desarrollo de actividades diferentes a la prestación de los servicios públicos, siempre que no se afecte la prestación de los mismos, y se encuentre incluido en los estatutos de la organización la creación del aporte, la destinación, el valor y la periodicidad en que debe hacerse.

De igual manera, en el evento en el que los aportes de los asociados se destinen para la realización de actividades diferentes a la prestación de los servicios públicos, como actividad que conforma el objeto social del prestador, se deberá incluir en los estatutos las razones que justifiquen, por qué los aportes no se destinan para el desarrollo de su objeto social, si no para actividades diferentes.

iii) Obligación de conexión

El principio de universalidad del servicio consagrado en el artículo 365 de la Constitución Política antes transcrito, no es absoluto, todas las personas tienen derecho a obtener la prestación de los servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando estas y los inmuebles receptores del servicio cumplan con los requerimientos técnicos y jurídicos necesarios para su conexión establecidos por las normas vigentes y por el prestador.

Veamos lo que sobre el particular, dispone el artículo 134 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 sobre el particular:

“ARTÍCULO 134. DEL DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos”

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1471 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.***
- 2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir.***

3. *Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.*
4. *Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3. de este decreto.*
5. *Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.*
6. *Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.*
7. *La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semisótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.*
8. *Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.*
9. *En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.”*

Con respecto al deber de conexión de los prestadores y sus límites, se pronunció esta Oficina Asesora Jurídica en el Concepto SSPD-OJ-2017-674:

“(…) Es por ello, que puede señalarse sin asomo de duda, que si bien es cierto el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho legalmente atribuido a quienes teniendo capacidad para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sea cual fuere la condición que ostenten frente al mismo (como propietario o tenedor), también lo es, que este derecho tiene límites en la prevalencia del interés general y en la defensa de otros bienes jurídicos de orden constitucional, como son la protección de un ambiente sano, el cuidado de los recursos hídricos, el ordenamiento urbano, la seguridad, la salubridad y el orden público, de manera que pueden existir excepciones a la regla general del deber de conexión.

De esta forma, el predio o predios que deban ser objeto de conexión a las redes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, deben acreditar las condiciones técnicas necesarias para su conexión, de acuerdo con lo indicado en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, y la regulación correspondiente de acuerdo con el servicio de que se trate, de manera que sea posible la prestación del servicio sin afectar otros bienes jurídicos de orden

constitucional, bajo los supuestos de calidad y continuidad exigidos por el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, en materia de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, debe tenerse en cuenta que el prestador del servicio, antes de suministrar el mismo, debe realizar los análisis técnicos necesarios para determinar la viabilidad de su prestación, lo cual obliga al estudio de las condiciones particulares de los inmuebles, así como de los terrenos en donde estos se encuentran, sin perjuicio que la inobservancia de dichos análisis pueda conducir a escenarios de sanción por parte de esta Superintendencia frente al prestador de los citados servicios.

Las condiciones básicas que deben cumplir los inmuebles respecto de los cuales se hagan solicitudes de conexión, son las contempladas en el artículo 2.3.1.3.2.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015 (...)

En línea con lo anterior, un prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, sólo podría negar la disponibilidad de tales servicios cuando el usuario y el inmueble no cumplan con las condiciones de conexión establecidas racionalmente por el prestador de acuerdo a la normativa vigente, o cuando este no tenga capacidad técnica y económica para prestar el servicio.

En todo caso, y en este último evento, el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispone que cuando un prestador niegue la disponibilidad del servicio, de dicha negativa deberá conocer esta Superintendencia, a efectos de establecer si la misma es razonable y justificada, habida cuenta del derecho no absoluto que tienen las personas a recibir servicios públicos domiciliarios. (...)"

Tal como dispone el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, si un prestador considera que no se cumplen las condiciones para prestar el servicio, debe informar a esta Superintendencia, quien verificará sus argumentos, y en caso de no encontrarlos sustentados le ordenará otorgar viabilidad y disponibilidad:

“ARTÍCULO 2.3.1.2.7. TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD). *En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.*

La negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá ser motivada desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y soportada debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el plan de obras e inversiones del respectivo prestador y los planes de ordenamiento territorial.

En el evento en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no encuentre probados los argumentos del prestador para la negativa de la disponibilidad inmediata de servicio, en el acto administrativo que así lo establezca, ordenará al prestador el otorgamiento

de dicha viabilidad y disponibilidad. En caso que la empresa incumpla con el otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad, el expediente se remitirá al funcionario competente de la SSPD para efectos de que imponga las sanciones a que haya lugar. (...)

iv) Cargos por conexión.

Para iniciar, es preciso señalar que el artículo 134 de la Ley 142 de 1994 establece que, por regla general, cualquier persona capaz de contratar, que habite o utilice un inmueble, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios cumpliendo para ello todas las exigencias necesarias para su prestación.

Por tanto, la prestación de estos servicios será posible únicamente, si, tanto quien los solicita, como el inmueble destinatario de estos, cumplen con los requerimientos técnicos y legales establecidos en la normatividad aplicable, empezando desde su conexión o acceso a las redes de suministro de los prestadores.

En tal sentido, así como la solicitud de conexión del servicio debe ser efectuada por la persona que tenga capacidad para hacerlo, debido a lo cual dará cumplimiento a los requerimientos legales y regulatorios exigidos, en idéntica medida le corresponde cubrir los costos que se deriven de las actividades que se realicen para dar cumplimiento a su requerimiento sobre ese particular.

De acuerdo con lo anterior debe precisarse que, a partir del 1 de enero de 1999, en materia de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, se eliminó lo que se conocía como “derecho de conexión o matrícula”.

Lo anterior tuvo ocasión con la expedición de la Resolución CRA 151 de 2001, que fue compilada en la Resolución CRA 943 de 2021 -actualmente vigente-, por medio de la cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA en su artículo 2.2.9. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.9. ESTANDARIZACIÓN DE DENOMINACIONES DE COBROS POR CONEXIÓN. Una vez cumplido el plazo establecido en el inciso segundo del artículo anterior, deberán eliminarse los cobros denominados “Derechos de Conexión”, “Derechos de Red”, “Cargos de Redes”, “Derechos de Suministro” o “Matrícula”, entre otros. A partir del 1 de enero de 1999, los cobros que realicen las personas prestadoras por conectar un inmueble o grupo de inmuebles solo podrán ser denominados “Costos Directos de Conexión” o “Cargos por Expansión del Sistema”. (Resolución CRA 151 de 2001, art. 2.4.4.9). (Subrayado fuera de texto).

Según se lee, los criterios que antes eran denominados “matrícula” o “derecho de conexión del inmueble”, fueron modificados por la regulación, y actualmente se denominan como “Aportes o Costos de Conexión”.

De este modo, a su vez resulta importante hacer alusión a los “elementos de las fórmulas tarifarias”, particularmente a los “cargos por aportes de conexión”, establecidos en el numeral 90.3 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994, que se definen de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DE LAS FORMULAS DE TARIFAS. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.3. Un cargo por *aportes de conexión*¹⁴ el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.” (Subrayado fuera del texto)

En atención a dicha norma puede decirse que el cargo por aportes de conexión se constituye como uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para efectos de diseñar las fórmulas tarifarias de los servicios públicos domiciliarios, que se encuentra en cabeza de las Comisiones de Regulación.

De este modo, su característica principal encuentra por objeto principal remunerar los costos en que incurren los prestadores cuando conectan, por primera vez, los inmuebles de los usuarios a sus redes de suministro, para asegurar la prestación de los servicios.

Ahora bien, en lo que atañe a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, los aportes de conexión, así como los costos directos de conexión y cargos por expansión del sistema se encuentran definidos en la Resolución CRA 943 de 2021 en el artículo 1.2.1. así:

“ARTÍCULO 1.2.1. DEFINICIONES. (...)

Aportes de Conexión. Son los pagos que realiza el suscriptor o suscriptor potencial para conectar un inmueble por primera vez, o para cambiar el diámetro de la acometida, al sistema o red existente. Están compuestos por los Costos Directos de Conexión y por los Cargos por Expansión del Sistema. (Resolución CRA 151 de 2001 art. 1.2.1.1). (Modificado por Resolución CRA 271 de 2003 art. 1). (...)

Cargos por Expansión del Sistema (CES). Son los cobros que la persona prestadora realiza cuando por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las

¹⁴ La Resolución CRA 943 de 2021 en el artículo 2.2.9 indica “ARTÍCULO 2.2.9. ESTANDARIZACIÓN DE DENOMINACIONES DE COBROS POR CONEXIÓN. Una vez cumplido el plazo establecido en el inciso segundo del artículo anterior, deberán eliminarse los cobros denominados “Derechos de Conexión”, “Derechos de Red”, “Cargos de Redes”, “Derechos de Suministro” o “Matrícula”, entre otros. A partir del 1 de enero de 1999, los cobros que realicen las personas prestadoras por conectar un inmueble o grupo de inmuebles solo podrán ser denominados “Costos Directos de Conexión” o “Cargos por Expansión del Sistema”. (Resolución CRA 151 de 2001, art. 2.4.4.9).

inversiones en infraestructura. (Resolución CRA 151 de 2001 art. 1.2.1.1). (Modificado por Resolución CRA 271 de 2003 art. 1). (...)

Costos Directos de Conexión. *Son los costos en que incurre la persona prestadora del servicio de acueducto o alcantarillado para conectar un inmueble al sistema o red de distribución existente, por concepto de medidor, materiales, accesorios, mano de obra y demás gastos necesarios.*

También se consideran como Costos Directos de Conexión los de diseño, interventoría, restauración de vías y del espacio público deteriorado por las obras de conexión, así como los estudios particularmente complejos, en caso de presentarse. En todo caso, sólo se podrán incluir, los costos directos relacionados con la conexión por primera vez de un inmueble o grupo de inmuebles. (Resolución CRA 151 de 2001 art. 1.2.1.1). (Modificado por Resolución CRA 271 de 2003 art. 1). (...)

Como se observa, el cargo por aportes de conexión es un elemento de la formula tarifaria para remunerar los costos en que incurren los prestadores por conectar inmuebles a sus redes, o cuando por razones de suficiencia financiera es necesario acelerar la recuperación de inversiones de infraestructura dentro de un plan de expansión de costo mínimo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95, los aportes de conexión se cobran: a) como parte de la tarifa del servicio, b) de otras maneras como por ejemplo por la adquisición de acciones para aumentar el capital de la empresa. Así las cosas, las partes tienen libertad para determinar la forma en que se puede efectuar el pago, como podría ser el aporte de activos o recursos, etc...

Por su parte, en relación con los cobros por aportes de conexión, el artículo 2.2.1. de la Resolución CRA 943 de 2021 establece que las normas sobre cálculo de aportes por conexión, son aplicables a todos los prestadores de los servicios de acueducto, con excepción de los sistemas administrados por organizaciones comunitarias que atienden menos de 2.400 usuarios.

“Artículo 2.2.1. COBROS POR APORTES DE CONEXIÓN. *Lo establecido en la presente Parte es aplicable a todas las personas prestadoras de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, con excepción de los sistemas administrados por organizaciones comunitarias que atienden menos de 2.400 usuarios.” (Resolución CRA 151 de 2001, art. 2.4.4.1).*

Para el resto de prestadores, el cálculo de costos directos de conexión se rige por lo dispuesto en los artículos 2.2.2 y siguientes de la Resolución CRA 943 de 2021.

“ARTÍCULO 2.2.2. CÁLCULO DE LOS COSTOS DIRECTOS DE CONEXIÓN. *Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado podrán cobrar al suscriptor por cada inmueble los costos en que incurren para su conexión al sistema o red existentes. Para determinar dichos costos, tendrán en cuenta los siguientes elementos:*

- a. Un análisis de costos unitarios.*
- b. Hasta un 20% por concepto de administración, depreciación de los instrumentos y herramientas, imprevistos y utilidad (A.I.U).*

c. El medidor, si la persona prestadora lo suministra. En el caso que el usuario o suscriptor lo adquiera con otro proveedor, el mismo deberá cumplir con las especificaciones técnicas establecidas por la persona prestadora. Para la verificación del cumplimiento de dichas especificaciones y la calibración del medidor, la persona prestadora podrá aumentar el costo directo de conexión hasta en el equivalente al 10% del valor al cual la persona prestadora vende ese tipo de medidor a sus usuarios.

PARÁGRAFO. *Si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo debidamente justificado, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3. (Resolución CRA 151 de 2001, art. 2.4.4.2)."*

"ARTÍCULO 2.2.3. AUTORIZACIÓN DE LOS CARGOS POR EXPANSIÓN DEL SISTEMA (CES). *Excepcionalmente, en aquellos casos en que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, demuestren ante esta Comisión, que se presenta la Situación de Suficiencia Financiera Requerida (SSFR) para acelerar la recuperación de inversiones en infraestructura, podrán establecer Cargos por Expansión del Sistema (CES), siempre y cuando correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. (Resolución CRA 151 de 2001, art. 2.4.4.3)."*

De acuerdo con la normativa hasta aquí transcrita, puede decirse entonces que los aportes por conexión son elementos que pueden incluirse dentro de las fórmulas tarifarias de los servicios públicos domiciliarios. Por tanto, los cargos que se originen a partir de estos están fundamentados en los costos directos de conexión en que incurra un prestador para conectar por primera vez uno o varios predios a su sistema o red de distribución, o por la expansión del sistema.

En todo caso, los pagos que se realicen por estos conceptos no pueden trasladar al usuario o suscriptor los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio, y solo pueden incluir, en relación con lo mencionado anteriormente, el valor del medidor, los materiales, accesorios, la mano de obra y demás gastos necesarios que se hayan tenido para cumplir con ese propósito.

Asimismo, puede decirse que los aportes de conexión no constituyen un título valor, así como tampoco un bien que se pueda enajenar, ceder o transferir de una persona a otra, pues el único derecho que otorgan son los de la conexión por primera vez de un inmueble o grupo de estos a las redes del servicio público domiciliario correspondiente.

De tal manera que, cada vez que se requiera conectar un inmueble por primera vez a un servicio público domiciliario, se causarán estos costos, los cuales están asociados directamente con el predio al que se le concedió la conexión a la red. Por esta razón, los valores allí originados se verán reflejados en las facturas de servicios públicos, una vez se comience a suministrar el correspondiente servicio.

Adicional a lo hasta ahora expuesto, esta Oficina se refirió a esta temática particular a través de Concepto SSPD-OJ-2023-156, al señalar lo siguiente:

"(...) En esa medida, los aportes por conexión sólo proceden por una única vez, y son cobrados de forma directa por el prestador del servicio al usuario que solicita por primera vez dicha conexión, a través de la factura correspondiente. En este sentido se colige, que cuando se

realiza la venta de un inmueble, esta incluye las conexiones de los servicios públicos domiciliarios con que cuente el predio, ya que se trata de inmuebles por adhesión, en razón a que se encuentran adheridos al suelo, y por este hecho no pueden trasladarse de un lugar a otro.”.

Ahora bien, con relación a quien debe o puede asumir dichos costos, es necesario remitirse a lo señalado en el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 97. MASIFICACIÓN DEL USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. *Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.*

En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se benefician con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.”

En consecuencia, en relación con los costos de conexión sobre los que se ha hecho mención, los mismos: (i) pueden ser cubiertos en todo o en parte por el municipio, el departamento o la Nación, con cargo a subsidios de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos - FSRI; y (ii) la parte que no sea cubierta por el subsidio deberá ser financiada por el prestador, para que su pago se amortice en su totalidad en el término establecido.

Finalmente, es preciso recordar lo que indica el artículo 148 de la Ley 142 de 1994:

“(…) No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

En ese sentido, en el evento en el que el prestador de servicios públicos domiciliarios pretenda recibir aportes de los suscriptores y/o usuarios vía tarifa, es decir, a través de la factura de servicios públicos, debe tenerse en cuenta que en la factura solo se podrán cobrar los conceptos relacionados con la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios, sin que sea posible el cobro de bienes y servicios que no tengan relación con el suministro y prestación del servicio público o la ejecución del contrato, como tampoco es posible afectar la estructura tarifaria establecida para cada servicio público domiciliario en el marco de lo señalado por la comisión de regulación, para el caso puntual la CRA.

Así las cosas, para que el prestador de servicios públicos domiciliarios pueda recibir aportes a través de la factura, estos deberán ser incluidos como otros cobros, y deben estar debidamente autorizados por el suscriptor y/o usuario, dando cabal cumplimiento a señalado en los artículos 148 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 8 del Decreto 2223 del 1996, modificado por el artículo 1 del Decreto 828 de 2007 citados. En todo caso, tal como se mencionó anteriormente, los aportes

se predicen de los asociados, mas no de los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

v) Principio de onerosidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios – Prohibición de gratuidad

En la Constitución y la Ley no se encuentra contemplada la gratuidad o exoneración del pago de los servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta que, a través de la tarifa, esto es, el precio que se paga por el servicio, se remuneran los costos en que incurrió el prestador para efectuar la prestación. Lo anterior fue precisado por esta Oficina mediante Concepto Unificado SSPD- 2010-24, en el cual se indicó:

"(...) Si bien el artículo 365 de la Constitución Nacional de 1991, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, ello no significa que la misma se haga en condiciones de gratuidad.

Al respecto, en la sentencia C-580 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el criterio de costos es soporte esencial del actual régimen tarifario, atendiendo "una racional determinación de los costos de las tarifas, mediante el aseguramiento de los activos de las entidades de servicio público, con el fin de garantizar su financiación, ajustando las tarifas a "los cambios en los costos reales" a fin de mantener el equilibrio económico-financiero de la empresa y garantizar la cobertura futura de los servicios"

Por su parte, mediante la Ley 142 de 1994, y en virtud de los principios de solidaridad y redistribución de ingresos en la adopción de las fórmulas y tarifas de los servicios públicos domiciliarios, el legislador dispuso la improcedencia en la exoneración del pago de los servicios públicos para personas naturales o jurídicas.

Así, la tarifa es el "precio" que se paga por el servicio recibido. "Precio" que remunera los costos que fueron necesarios para la prestación del servicio, en atención al principio de onerosidad de los servicios públicos, consagrado constitucionalmente. Al respecto, en la sentencia C-493 de 1997, la Corte Constitucional señaló:

"Cabe destacar que tanto de la noción que del contrato de servicios públicos da la ley, como del régimen constitucional de los mismos, se desprende una característica importante y es el carácter oneroso de esos servicios. Ya la Corte ha hecho énfasis en que pese a quedar "supérstite en pocos servicios", actualmente la idea de gratuidad ha sido abandonada, siendo los servicios públicos, por regla general onerosos y "surgiendo la obligación para las personas y los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de conceptos de justicia y equidad (numeral 9o. artículo 95 y artículo 368 ibídem).

En efecto, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, la empresa presta los servicios públicos al usuario, "a cambio de un precio" y, de otra parte, la misma Constitución, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, alude a un régimen tarifario que ha de tomar en cuenta criterios de costos, solidaridad social y redistribución de ingresos. De igual manera, la Carta Fundamental dispone que atañe a la ley la determinación de las autoridades

competentes para fijar las tarifas (art. 367) y autoriza a la Nación, a los Departamentos, a los Distritos, a los municipios y a las entidades descentralizadas para que, en sus respectivos presupuestos, concedan subsidios a las personas de menores ingresos a fin de que "puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas"(art. 368 C.P.)."

Así, en atención de lo dispuesto en el artículo 367, sobre onerosidad de los servicios públicos domiciliarios, en los artículos 34 y 99 de la ley 142 de 1994 se estableció la improcedencia de la exoneración de pagos en los servicios públicos normados por esta ley.

Igualmente, en el artículo 128 de la ley 142 de 1994 se establece que el esquema de prestación de los servicios públicos se da a través del "contrato de servicios públicos", entendido como un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario "a cambio de un precio en dinero".

De modo que, los usuarios tienen el derecho a recibir el servicio por parte de la empresa prestadora, en forma continua y de buena calidad, a cambio del valor de la tarifa que pagan, la cual debe ajustarse, a la metodología establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con las estipulaciones de dicho contrato como señalan los artículos 128, 129 y 136 de la Ley 142 de 1994. (...) (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que en los servicios públicos domiciliarios rige el principio de onerosidad. En otras palabras, la tarifa por expresa disposición legal tiene por objeto la recuperación de los costos del servicio, cuya financiación será determinada por los criterios de cobertura, calidad, solidaridad y redistribución de ingresos.

Adicionalmente, el numeral 99.9, artículo 99 de la Ley 142 de 1994 estableció que, a fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios para ninguna persona natural o jurídica.

En ese orden de ideas, el artículo 130 ibídem ha definido el contrato de servicios públicos como de naturaleza bilateral, uniforme y consensual lo que implica que se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre los elementos del contrato, esto es, la prestación del servicio y el precio, derivándose de lo anterior que se generen obligaciones para ambas partes. En suma, las dos obligaciones principales derivadas del contrato en mención son, de una parte, la prestación del servicio y de otra, el pago por la prestación que se denomina precio.

Por lo tanto, el precio es la contraprestación que se da por la prestación del servicio público domiciliario, precio que incluye los costos de conformidad con las tarifas determinadas por el ente regulador para el efecto. Dichos costos, corresponden a las erogaciones en que incurre el prestador para la prestación del servicio público y en general, los aspectos económicos que involucren su cobertura y disponibilidad permanente, conllevando la prestación eficiente cuyo cobro proviene del contrato de servicios públicos a través de la factura y que, se reitera, no pueden ser objeto de exoneración.

vi) Obligación de los prestadores de suspensión o corte del servicio y Garantía del Mínimo Vital

Una vez conectado al servicio, debe tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 130 y 140 la Ley 142 de 1994, que estipulan los eventos en los cuales procede la suspensión de la prestación del servicio ante el incumplimiento de las obligaciones de pago por parte del suscriptor o usuario, veamos:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> (...) PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma. (...)” (Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 141 de la Ley 142 de 1994 dispone que el incumplimiento del contrato por varios meses en forma repetida, o en materias que afecten gravemente al prestador o a terceros, permite al mismo tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio.

“ARTÍCULO 141. INCUMPLIMIENTO, TERMINACIÓN Y CORTE DEL SERVICIO. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Siendo clara la obligación del prestador de realizar la suspensión o corte del servicio en los eventos señalados, veamos las reglas a que está sujeto el prestador de conformidad con la Sentencia C-150 de 2003 proferida por la Corte Constitucional:

“(...)5.2.2. En este orden de ideas, cuando la empresa va a suspender el servicio debe respetar unos derechos específicos. En efecto, las empresas prestadoras deben (i) seguir ciertos parámetros procedimentales que garanticen el debido proceso, en conexidad con el principio

de buena fe de los usuarios, y (ii) abstenerse de suspender arbitrariamente el servicio a ciertos establecimientos usados por personas especialmente protegidas por la Constitución. (...)

5.2.2.2. Segundo, la jurisprudencia constitucional ha impedido que en ciertas situaciones específicas la empresa de servicios públicos suspenda de manera abrupta el servicio, cuando las personas perjudicadas son especialmente protegidas por la Constitución. También ha advertido que a los bienes especialmente protegidos no se les puede cortar el servicio público domiciliario por falta de pago. (...)

5.2.2.3. En este orden de ideas, cuando la suspensión del servicio tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad, una empresa prestadora de algún servicio público domiciliario puede y, según las circunstancias del caso, debe adoptar la decisión de continuar prestando el servicio a un usuario moroso sin que ello genere consecuencias adicionales a la ruptura de la solidaridad que vincula al propietario del inmueble, al suscriptor y a los usuarios del servicio respecto de sus obligaciones pecuniarias de que tratan las normas acusadas. (...) (Subrayado fuera del texto)

La protección a que alude la sentencia anterior, no se predica de todas las personas o inmuebles, al respecto veamos lo que manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia T- 717 de 2010:

“(...) 32. No obstante, esas dos condiciones necesarias de constitucionalidad de la suspensión no deben ser entendidas, en todos los casos y de forma absoluta, como condiciones suficientes. En algunas hipótesis, la suspensión del servicio público es legítima, incluso si se practica en la vivienda de un sujeto de especial protección constitucional y tiene como consecuencia el desconocimiento de sus derechos constitucionales, si es que esa consecuencia se produce precisamente porque el sujeto o quienes cuidan de él deciden voluntariamente no pagar los servicios públicos, pudiendo hacerlo. De modo que lo real y definitivamente inconstitucional es la suspensión de los servicios públicos que reúna tres condiciones: 1) que efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, 2) que tenga como consecuencia directa, para él, un “desconocimiento de [sus] derechos constitucionales”, y 3) que se produzca por un incumplimiento de las obligaciones que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por el sujeto especialmente protegido o por quienes cuidan de él. (...)

36. No obstante, si bien la carga de informar la concurrencia de las tres condiciones, y la carga de probar la primera condición le incumbe a todo usuario, la carga de probar la segunda condición (que la suspensión habrá de suponer “el desconocimiento de los derechos” del sujeto de especial protección) y la tercera (que el incumplimiento en el pago de las facturas se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables) sólo les cabe a los usuarios que no estén clasificados en el nivel uno del Sisben, pues cuando la suspensión del servicio público de agua potable recae sobre sujetos de especial protección, clasificados como del nivel uno (1) del SISBÉN, debe presumirse la concurrencia de las otras dos condiciones, a saber: que apareja el desconocimiento de sus derechos fundamentales y que el incumplimiento de las obligaciones que daría lugar al corte se debe a circunstancias involuntarias, insuperables o incontrolables por voluntad propia, pues regularmente quienes son clasificados en ese nivel

del SISBEN viven en condiciones de relevante precariedad de bienes de fortuna, de pobreza extrema, de miseria e incluso –algunas veces- de indigencia. (...)

39. Pues bien, la regla es entonces que la concurrencia de estas tres condiciones, sea que se prueben todas, o que se pruebe la primera y se presuman las otras dos, es suficiente para que la empresa de servicios públicos se abstenga de suspender completamente el servicio público de acueducto, aunque constate falta de pagos, en el número de ocasiones establecidas por la ley de servicios públicos. Lo que puede hacer es, entonces, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-546 de 2009, “cambiar la forma en que se suministra el servicio y ofrecerle al destinatario final unas cantidades mínimas básicas e indispensables, en este caso, de agua potable”.” (Subrayado fuera del texto)

En resumen, si bien el régimen aplicable a los servicios públicos domiciliarios, no establece un procedimiento al que deban sujetarse los prestadores para efectuar la suspensión, corte del servicio o la terminación del contrato, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se desprenden varias reglas:

- a) La necesidad de respetar el debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y buena fe del usuario.
- b) La obligación del prestador de abstenerse de suspender el servicio a establecimientos usados por personas especialmente protegidas por la Constitución¹⁵, si tiene como consecuencia el desconocimiento de sus derechos constitucionales, o si afecta gravemente las condiciones de vida de la comunidad.
- c) El prestador en vez de suspender el servicio, debe cambiar la forma de suministrarlo, permitiendo que el usuario disfrute cantidades mínimas de agua potable, para que satisfaga sus necesidades básicas, hasta que se dé un relevo institucional en que una entidad estatal garantice al sujeto especialmente protegido cantidades de agua suficientes.
- d) Que para que esto sea aplicable, el incumplimiento de las obligaciones debe poder considerarse involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables para el sujeto especialmente protegido o para quienes cuidan de él, no a una situación voluntaria.

En línea con lo anterior, es preciso mencionar que el Decreto 776 de 2025 actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 definió el mínimo vital de agua en 50 litros por habitante al día, el cual debe ser garantizado por los municipios y distritos a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, a fin de que puedan llevar una vida digna, así:

¹⁵La Corte Constitucional en la Sentencia T-374/18 del 13 de septiembre de 2018 indicó: “(...) Cuando se encuentran sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha asumido una posición clara.

Ha indicado que determinados grupos de personas o comunidades gozan de una garantía reforzada al derecho fundamental al agua, de modo que cuando el juez decida sobre su suministro, debe tener especial precaución cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos.

Al presentarse estas situaciones, el derecho de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios a cortar el suministro de agua por falta de pago de varias facturas acumuladas se ve limitado; en este sentido la Corte estima que en esos eventos se presenta una colisión entre derechos o principios constitucionales. De un lado, el derecho de la empresa a recibir el pago por la prestación de un servicio fruto de un contrato de suministro oneroso y por el otro, los derechos fundamentales al agua y a la vida en condiciones de dignidad de los usuarios o suscriptores.

Enfrente de dicha tensión, este Tribunal ha indicado que resulta desproporcionado que se interrumpa el servicio de agua, cuando este afecta a sujetos de especial protección constitucional, pues es muy bajo el recaudo de dineros que se logra con la interrupción del suministro de agua, pero sí es una restricción importante a los derechos a la vida digna (...)”

“ARTÍCULO 2.3.10.1.4. MÍNIMO VITAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 776 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que el mínimo vital de acueducto corresponde a 50 litros/habitante/día, tanto para zona urbana como rural, volumen que será equivalente para el servicio público de alcantarillado.

PARÁGRAFO. En los casos donde la disponibilidad hídrica impida la distribución de agua apta para consumo humano en cantidad correspondiente a 50 litros/habitante/día, se podrá garantizar el volumen faltante mediante los medios alternos establecidos en el artículo 2.3.10.1.2.2. del presente decreto, hasta alcanzar el mínimo vital requerido.” (Subrayado fuera del texto)

El Decreto dispone la inclusión como beneficiarios del programa de mínimo vital a los suscriptores donde se encuentren sujetos de especial protección constitucional, a quienes se haya suspendido el servicio por falta de pago, debiendo las entidades territoriales determinar el trámite que se deba adelantar para tal efecto.

“ARTÍCULO 2.3.10.1.1.3. METODOLOGÍA DE FOCALIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 776 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Los municipios y distritos priorizarán dentro del programa de mínimo vital, a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, para lo cual utilizarán la metodología más apropiada para sus territorios que permita una correcta identificación. (...)”

PARÁGRAFO. Se incluirán como beneficiarios de los programas de mínimo vital a los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en donde se encuentren sujetos de especial protección constitucional y que hayan sido objeto de suspensión de los mencionados servicios por la causal de falta de pago. En estos casos, la entidad territorial definirá el trámite para la solicitud.

El mínimo vital de agua en los casos de suspensión del servicio público de acueducto deberá registrarse en la factura de este servicio o en el documento equivalente, y será financiado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.10.1.1.4. de la presente sección.

Los consumos adicionales a los establecidos en el presente artículo serán facturados o cobrados por la persona prestadora del servicio público de acueducto/esquema diferencial al suscriptor. Este cobro podrá hacerse a través de acuerdos de pago. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Como indica el artículo antes transcrito, el mínimo vital debe ser facturado por el prestador y deberá ser financiado por las entidades territoriales, sujetando la transferencia de recursos a lo que dispongan los actos administrativos expedidos por las entidades territoriales y a los contratos suscritos con los prestadores:

“ARTÍCULO 2.3.10.1.1.4. FINANCIACIÓN DEL PROGRAMA DE MÍNIMO VITAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 776 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> El mínimo vital de acueducto y alcantarillado será financiado por la entidad territorial con cargo a su presupuesto de rentas y gastos, teniendo en

cuenta que este beneficio podrá ser financiado de forma exclusiva o en concurrencia, entre otras, por las siguientes fuentes:

a) Recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) provenientes de la Participación de Propósito General de libre inversión, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007 o aquel que lo modifique o sustituya;

b) Los recursos provenientes de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD);

c) Otros recursos presupuestales de las entidades territoriales, en los términos previstos en el artículo 366 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO. *Las entidades territoriales transferirán el valor económico que les represente el suministro del volumen del mínimo vital a las personas prestadoras de estos servicios o gestores comunitarios. La transferencia de los recursos se realizará de conformidad con las condiciones que se establezcan en el acto administrativo que expida cada entidad territorial y las que se pacten en el convenio o contrato que se suscriba para tal fin, entre esta y la persona prestadora del servicio o gestor comunitario.* (Subrayado fuera del texto)

Como se observa del artículo 2.3.10.1.2.1., esta garantía es responsabilidad del Gobierno Nacional, de las entidades territoriales y de los prestadores, quienes deben formular y ejecutar proyectos que permitan ampliar la cobertura:

“ARTÍCULO 2.3.10.1.2.1. GARANTÍA DEL ACCESO AL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 776 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional, las entidades territoriales, los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento, las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los gestores comunitarios, buscarán garantizar que toda la población, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica, etnia u otras características, tenga acceso a agua apta para consumo humano y doméstico, y saneamiento básico.

Para tal fin, deberán, prioritariamente, formular y ejecutar proyectos encaminados a ampliar la cobertura de agua apta para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), población indígena, población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera (NARP) y, en general, territorios que requieran atención especial, acorde con sus capacidades y necesidades.”

Finalmente, el Decreto prevé que los prestadores, como medida transitoria en caso que por condiciones técnicas particulares no puedan prestar servicios de acueducto o sistemas de aprovisionamiento en el corto plazo, utilicen medios alternos para garantizar el acceso al agua apta para consumo humano:

“ARTÍCULO 2.3.10.1.2.2. MEDIOS ALTERNOS PARA EL ACCESO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO BÁSICO. *<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 776 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto*

y alcantarillado, los municipios y distritos prestadores directos, los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento, y los gestores comunitarios, podrán hacer uso de medios alternos como medida transitoria para garantizar el acceso a agua apta para consumo humano y doméstico y a saneamiento básico a la población.

PARÁGRAFO. Los medios alternos se definen como una opción transitoria en zonas en donde, debido a condiciones técnicas particulares, no sea posible la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado o la implementación de sistemas de aprovisionamiento en el corto plazo.

Se consideran medios alternos: los carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques y unidades sanitarias portátiles, entre otros, siempre que con ellos se pueda cumplir con las características y criterios de la calidad del agua apta para consumo humano y el acceso al saneamiento básico.” (Subrayado fuera del texto)

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Solicito se **CERTIFIQUE DE FORMA, CLARA, EXPRESA Y PRECISA**, cuál y cuáles son los costos económicos que **SE LE PUEDEN COBRAR A UN MIEMBRO NUEVO POR EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA ASOCIACION Y COMO CONSECUENCIA DE LA CONEXIÓN INICIAL AL SERVICIO DE AGUA POTABLE, INDICANDO EN CADA CASO CUAL ES EL COMPONENTE ECONOMICO RESPECTIVO** y determinando de forma específica, las normas, en las cuales sustenta esta respuesta.

SEGUNDO: Solicito se **CERTIFIQUE DE FORMA, CLARA, EXPRESA Y PRECISA**, si existe dentro del área de influencia de la prestación del servicio de agua potable por parte del acueducto, bienes inmuebles con Propietarios, Poseedores y/o Tenedores de estos predios, **QUE NUNCA HAN TENIDO LA CALIDAD DE MIEMBROS DE LA ASOCIACION RECONOCIDOS POR LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y NUNCA HAN CANCELADO UN CARGO FIJO**, si estos potenciales miembros de la asociación, tienen un **DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA ASOCIACION Y COMO CONSECUENCIA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DE FORMA GRATUITA** y si este derecho se puede considerar un **DERECHO ADQUIRIDO** determinando de forma específica, las normas, en las cuales sustenta esta respuesta.

Se reitera que en sede de consulta no es posible emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se expiden conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 79 de la Ley 142 de 1994 y 6 del Decreto 1369 de 2020, esta Superintendencia ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en lo concerniente al cumplimiento de los contratos de servicios públicos que estos celebren con los usuarios, como también sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetas las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios públicos domiciliarios o las actividades complementarias a estos.

De igual manera, el parágrafo primero del artículo 79 ibídem establece que la Superintendencia no puede someter a su revisión previa los actos y contratos de sus vigilados, ya que, de hacerlo, se podría configurar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigilados.

Bajo este entendido, esta Superintendencia no certifica el valor económico que se puede cobrar por concepto de costos de reconocimiento de la calidad de miembro de la asociación pues estos temas deben estar contemplados en sus estatutos, por tanto, se escapa de la órbita de nuestra competencia. En lo que respecta al cobro de la conexión inicial a la prestación del servicio de agua potable, o en qué territorio y quiénes pueden ser sujetos de dicho cobro, estos deben ceñirse a lo dispuesto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, al cual se encuentran sometidos en su calidad de prestadores y conforme su naturaleza, aspectos que fueron desarrollados en los considerandos de este concepto.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior es preciso señalar que indistintamente de la tipología acogida por un acueducto veredal, este puede ser considerado prestador de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando en sus estatutos este previsto el desarrollo de tales actividades y observe la normativa sobre servicios públicos consagrada en la Ley 142 de 1994, la regulación expedida por las Comisiones de Regulación y demás normas aplicables a los prestadores de servicios públicos. En todo caso, corresponderá al acueducto veredal determinar conforme a sus estatutos, si se encuentra constituido como prestador de dichos servicios o no.

En ese sentido, constituida la organización autorizada como un prestador de servicios públicos, esta tendrá “asociados” los cuales hacen parte de la conformación de la organización o comunidad, según los estatutos de creación. Así mismo, como quiera que en materia de servicios públicos domiciliarios la organización autorizada se constituye con el propósito de prestar dichos servicios en beneficio de una comunidad o de sus propios asociados, esta puede tener “suscriptores”, que son la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de servicios públicos; y/o “usuarios”, es decir, la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio.

En suma, **para su constitución, las entidades sin ánimo de lucro deben establecer en sus estatutos entre otros aspectos, los requisitos y procedimientos para la admisión de los asociados y las obligaciones que estos contraen, dentro de las que se encuentra el pago de aportes.**

Desde este momento se aclara que el vínculo asociativo que existe entre los miembros de la entidad sin ánimo de lucro, es diferente al vínculo jurídico que une a los prestadores con los usuarios o suscriptores, puesto que el primero nace del cumplimiento de los requisitos y

procedimientos previstos en los estatutos de la asociación, mientras que el segundo surge de la existencia del contrato de condiciones uniformes, el cual está definido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

De esta forma, en algunos casos podrá coincidir en una misma persona – natural o jurídica – la calidad de asociado, suscriptor o usuario, pues no necesariamente el suscriptor y/o usuario será asociado, se reitera, según se establezca en la tipología acogida de organización o comunidad, así como en los estatutos que la gobierne.

Ahora bien, debe ponerse de presente que, el aporte mensual es una expresión propia de las organizaciones autorizadas y se predica principalmente de los asociados, se reitera, según la calidad que ostenten en el marco de lo acordado en los estatutos de creación. Con dicho aporte, los asociados contribuyen con los costos económicos que se requieren para el desarrollo de las actividades incluidas en el objeto social de la organización.

Cabe aclarar que, no existe impedimento legal para que los asociados realicen un aporte mensual con un destino específico, siempre que se incluya en los estatutos de la organización la creación del aporte, la destinación, el valor y la periodicidad en que debe hacerse. De igual manera, en el evento en el que los aportes de los asociados se vayan a destinar para la realización de actividades diferentes a la prestación de los servicios públicos, que es la actividad que conforma el objeto social del prestador, se deberá incluir en los estatutos las razones que justifiquen por qué los aportes no se destinan para el desarrollo de su objeto social, si no para actividades diferentes.

TERCERO: Solicito se **CERTIFIQUE DE FORMA, CLARA, EXPRESA Y PRECISA**, si los bienes inmuebles, con Propietarios, Poseedores y/o Tenedores de estos predios, que estén dentro del área de influencia de prestación del servicio de agua potable por parte del acueducto y **SOLICITEN EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA ASOCIACION Y COMO CONSECUENCIA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, SE CERTIFIQUE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS FORMALES EN EL CAMPO TÉCNICO, AMBIENTAL Y SANITARIOS QUE SE DEBEN PEDIR**, determinando de forma específica, las normas, en las cuales sustenta esta respuesta.

Respecto de los requisitos ambientales y sanitarios que debe exigir el prestador para la conexión, como se indicó, en sede de consulta no es posible pronunciarse sobre casos particulares y concretos, por lo cual esta Superintendencia carece de competencia para determinarlos toda vez que estos dependen de las condiciones particulares del predio en que se vaya a realizar la prestación del servicio, y en todo caso deben cumplir con el régimen de los servicios públicos domiciliarios y demás normas concordantes las cuales en todo caso fueron relacionadas en los considerandos de este concepto.

CUARTO: Solicito se **CERTIFIQUE DE FORMA, CLARA, EXPRESA Y PRECISA**, que tipo de tratamiento se le debe dar a los bienes inmuebles, con Propietarios, Poseedores y/o Tenedores de estos predios, que estén dentro del área de influencia de prestación del servicio de agua potable por parte del acueducto y que y **SOLICITEN EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA ASOCIACION Y COMO CONSECUENCIA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**, y que con el argumento del **DERECHO**

CONSTITUCIONAL AL AGUA, PRETENDEN NO CANCELAR LOS COSTOS DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN y de esta forma atentar contra la estabilidad misma del servicio de agua potable, terminando de forma específica, las normas y sentencias, en las cuales sustenta esta respuesta.

QUINTO: Solicito se **CERTIFIQUE DE FORMA, CLARA, EXPRESA Y PRECISA**, si los bienes inmuebles, con Propietarios, Poseedores y/o Tenedores de estos predios, ubicados en el Municipio de (...), y que estén en nuestra área de influencia de prestación del servicio de agua potable por parte del acueducto y que **SOLICITEN EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA ASOCIACION Y COMO CONSECUENCIA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**, se puede con sustento a que están **UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE (...), NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN Y COMO CONSECUENCIA NEGAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE** determinando de forma específica, las normas, en las cuales sustenta esta respuesta.

Como indican los artículos 129 y 134 de la Ley 142 de 1994, en atención al principio de universalidad de los servicios públicos domiciliarios, cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice permanentemente a cualquier título, un inmueble ubicado en el área de prestación del servicio del prestador, sea o no su asociado, tiene derecho a recibir el servicio, para lo cual debe hacerse parte del contrato de servicios públicos.

Ante la solicitud de servicio, corresponde al prestador del servicio verificar que el solicitante acredite, no solo invoque, el título bajo el cual habita o usa permanentemente el inmueble para el cual solicita el servicio, que bien puede ser, como propietario, poseedor, usufructuario, o arrendatario del inmueble, etc...

Si la persona y los inmuebles donde se vaya a recibir el servicio cumplen los requerimientos técnicos y jurídicos necesarios para la conexión previstos en el artículo 134 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 que se transcribieron previamente, el prestador está obligado a prestar el servicio, salvo que carezca de capacidad técnica o económica para tal efecto.

En tal sentido, así como la solicitud de conexión del servicio debe ser efectuada por la persona que tenga capacidad para hacerlo, debido a lo cual dará cumplimiento a los requerimientos legales y regulatorios exigidos, en idéntica medida le corresponde cubrir los costos que se deriven de las actividades que se realicen para dar cumplimiento a su requerimiento sobre ese particular.

Así las cosas, puede decirse entonces que los aportes por conexión son elementos que pueden incluirse dentro de las fórmulas tarifarias de los servicios públicos domiciliarios. Por tanto, los cargos que se originen a partir de estos están fundamentados en los costos directos de conexión en que incurra un prestador para conectar por primera vez uno o varios predios a su sistema o red de distribución, o por la expansión del sistema.

En todo caso, los pagos que se realicen por estos conceptos no pueden trasladar al usuario o suscriptor los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio, y solo pueden incluir, en relación con lo mencionado anteriormente, el valor del

medidor, los materiales, accesorios, la mano de obra y demás gastos necesarios que se hayan tenido para cumplir con ese propósito.

Asimismo, puede decirse que los aportes de conexión no constituyen un título valor, así como tampoco un bien que se pueda enajenar, ceder o transferir de una persona a otra, pues el único derecho que otorgan son los de la conexión por primera vez de un inmueble o grupo de estos a las redes del servicio público domiciliario correspondiente.

De tal manera que, cada vez que se requiera conectar un inmueble por primera vez a un servicio público domiciliario, se causarán estos costos, los cuales están asociados directamente con el predio al que se le concedió la conexión a la red. Por esta razón, los valores allí originados se verán reflejados en las facturas de servicios públicos, una vez se comience a suministrar el correspondiente servicio.

Ahora bien, en caso que el prestador niegue la viabilidad y disponibilidad del servicio debe informarlo a esta Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, quien verificará si la negativa del prestador se encuentra motivada y soportada, y de no encontrarlo soportado le ordenará otorgar la viabilidad y disponibilidad.

En todo caso, una persona que no se encuentre interesada en ser miembro de la asociación de usuarios, no está dentro de las causales que le permiten al prestador abstenerse de prestar el servicio, sin embargo, dado que el contrato de servicios públicos es por esencia oneroso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el interesado debe pagar los aportes de conexión, los cargos fijos y los cargos por unidad de consumo a que haya lugar.

Lo anterior, en atención a que los prestadores de servicios públicos domiciliarios no pueden exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios a ningún suscriptor y/o usuario, debido a que la Constitución y la Ley no contemplan la gratuidad en el pago de estos; por el contrario, se predica el principio de onerosidad, teniendo en cuenta que a través de la tarifa, esto es, el precio que se paga por el servicio, se remuneran los costos en que incurrió el prestador para efectuar la prestación.

De otra parte, respecto a las personas que ya tienen calidad de usuario o suscriptor, los artículos 130, 140 y 141 de la Ley 142 de 1994 determinan los casos en que no efectuar el pago de la facturación en el plazo establecido en el contrato de servicios públicos, les genera como consecuencia la suspensión, terminación o corte del servicio.

Sin embargo, existen límites determinados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que deben enmarcar las actuaciones de los prestadores, que se refieren a: a) garantizar el debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y buena fe de los usuarios, y b) la verificación previa de que la suspensión o corte del servicio no afecte los derechos constitucionales de sujetos y/o bienes especialmente protegidos, ni afecte gravemente las condiciones de vida de una comunidad.

En caso la suspensión o corte vaya a afectar estos derechos, el prestador está obligado a cambiar la forma de suministrar el servicio, permitiendo que el usuario disfrute de cantidades mínimas de

agua potable. Se recalca como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T- 717 de 2010 que esto no aplica al caso de personas que voluntariamente decidan no pagar los servicios pudiendo hacerlo, como serían los casos a que alude la consulta.

Recientemente, el Decreto 776 de 2025 incorporó al ordenamiento normas para articular la responsabilidad de los prestadores, las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, para garantizar el mínimo vital, sin embargo, esto está restringido a personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, a cuyo contenido remitimos al consultante.

Finalmente, se reitera que los prestadores de servicios públicos constituidos como asociaciones sin ánimo de lucro, tienen todas las obligaciones propias de los demás prestadores de servicios, por lo cual, deben cumplir con los requisitos en materia de: i) calidad de agua, ii) micromedición, iii) tarifas, iv) continuidad en la prestación del servicio, v) facturación y cobro del servicio de agua, definidos en la Resolución CRA 943 de 2021, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, las normas sanitarias expedidas por el Ministerio de Salud y la Ley 142 de 1994, de lo cual se desprende que es su responsabilidad obtener los ingresos requeridos para mantener en operación el servicio.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)